

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 313-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400195942

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 100079250

**SUMILLA:** Confirmar el consumo de abril de 2024, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, que el suministro incrementó su demanda de consumos, y se ha determinado que el promedio de errores del medidor N° 2014047841 (que registró el consumo reclamado) reportado en las pruebas similares a la verificación posterior, no supera al establecido por la normativa vigente para que corresponda un reintegro.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **18 de junio de 2024.**- El recurrente, vía correo electrónico, reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en abril de 2024.
- 1.2 **1 de agosto de 2024.**- Mediante la resolución N° 100079250, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3 **9 de agosto de 2024.**- El recurrente, vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 100079250. Manifestó desde el mes de febrero de 2024 se han realizado facturaciones con altos consumos. Precisó que se analice el historial de consumos del 2023 y enero de 2024, los que ha cancelado sin ningún inconveniente por ser su consumo real.
- 1.4 **20 de agosto de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo de abril de 2024

**3. ANÁLISIS**

- 3.1 A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

3.1.1 **Informe de Verificación de Medidores N° 010784**, del 18 de abril de 2024, elaborado por la contratista de la empresa distribuidora Multiservicios del Norte E.I.R.L. y suscrito por Alberto Rabanal Rabanal, quien se identificó con documento de identidad DNI [REDACTED] siendo que este documento se actuó en un procedimiento de reclamo anterior por el consumo de febrero de 2024.

En dicho documento se reportó que el medidor N° 2014047841 resultó conforme en la prueba de marcha en vacío, pero uno de los errores detectados en las pruebas de precisión ( $I_{max} = +1,68\%$ ) estuvo fuera del margen permisible ( $I_{max} = \pm 1,50$ ) establecido en el numeral 6.2 de la Norma DGE “Contraste de Sistemas de Medición de Energía Eléctrica”<sup>2</sup> (en adelante, Norma DGE CSMEE).

Al respecto, en el numeral 1.2 de la Norma DGE CSMEE, se define a la verificación posterior del medidor<sup>3</sup> como el proceso técnico que permite determinar los errores del Sistema de Medición mediante su comparación con un Sistema Patrón. En consecuencia, dicha verificación efectuada el 18 de abril de 2024 demostró que el medidor operaba fuera de los márgenes de precisión establecidos por la referida norma, por lo que debía ser reemplazado.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.1 de la Norma DGE CSMEE, para que proceda un reintegro a favor del usuario por errores de precisión del sistema de medición, es necesario que el promedio de errores en las tres pruebas exceda al promedio máximo permisible ( $+1,83\%$ )<sup>4</sup>, situación que no sucede en el presente caso ( $+1,45\%$ )<sup>5</sup>.

Cabe precisar que la empresa distribuidora, efectuó el reemplazo del medidor el 25 de abril de 2024, instalando el medidor N° 22109836 (según consta en el documento “Acta de averías N° 084344”).

Asimismo, se reportó que el nivel de aislamiento de las instalaciones internas se encontraba conforme ( $L_1TT = 1\ 028\ M\Omega$  y  $L_2TT = 1\ 146\ M\Omega$ ).

Sin embargo, no consignó los datos del equipo utilizado para efectuar las mediciones de aislamiento ni la tensión de prueba, por lo que dichos resultados no serán utilizados en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>6</sup> concordado con el artículo 163 de su Reglamento<sup>7</sup>, se desprende que las instalaciones internas del predio, respecto de las

<sup>2</sup> Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 496-2005-EM/DM.

<sup>3</sup> Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

<sup>4</sup> Promedio de errores admisibles:

1° prueba	- 2.50%	+ 2.50%
2° prueba	- 1.50%	+ 1.50%
3° prueba	- 1.50%	+ 1.50%
Prom.	- 1.83%	+ 1.83% Prom.
<b>RANGO DE PROMEDIOS ADMISIBLES</b>		
<b>NO PROCEDE</b>		
<b>RECUPERO NI REINTEGRO</b>		
Rango en el que el medidor registra de menos		Rango en el que el medidor registra en exceso
PROCEDE EVALUAR RECUPERO	-1.83%	+1.83% PROCEDE EVALUAR REINTEGRO
	0%	

<sup>5</sup>  $[(+1,28) + (+1,40) + (+1,68)]/3 = +1,45\%$

<sup>6</sup> Decreto Ley N° 25844.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 009-93-EM.

cuales el usuario es responsable de su correcto mantenimiento, se inician a partir de los cables de salida del medidor<sup>8</sup>, por lo que el estado de las instalaciones internas del predio son de responsabilidad del recurrente, resultando necesario precisar que, de existir fuga de energía, ello origina que el medidor registre consumos<sup>9</sup> (en exceso) que no son aprovechados por los artefactos eléctricos del predio.

Asimismo, si bien la empresa distribuidora debe realizar correctamente las pruebas de aislamiento (que efectivamente se realizaron, en el presente caso, pero deficientemente) de las instalaciones internas (las cuales se deben realizar en los cables de salida del sistema de medición), conforme a la obligación establecida en el literal e) del numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, que es obligatorio para todas las partes del procedimiento; se deben considerar tanto el principio de razonabilidad, del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) como el principio de análisis de las decisiones funcionales establecido en el Reglamento General de Osinergmin<sup>11</sup> —los cuales orientan la actuación de este tribunal administrativo—, a fin de resolver la controversia sin proceder a ordenar que se lleve a cabo nuevamente las referidas pruebas, pues es posible verificar que sus resultados no influirán en el desenlace final del reclamo, dados los registros de consumo que se aprecian en el suministro y que el estado de las instalaciones eléctricas internas es de responsabilidad del recurrente.

**3.1.2 Acta de inspección visual en campo del sistema de medición N° 032595**, del 27 de junio de 2024, elaborada por la empresa distribuidora, en la que se reportó que el medidor N° 22109836 registraba la lectura “1045”, adjuntó vistas fotográficas de lo reportado.

<sup>8</sup> Ello debido a que el usuario abona, mensualmente, un cargo por mantenimiento de los elementos de la conexión, que incluyen desde la acometida hasta el equipo de medición.

<sup>9</sup> Detalle:

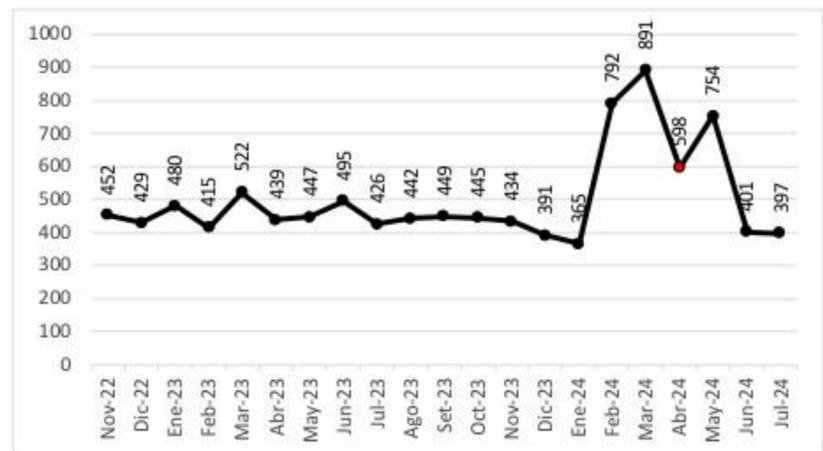
Recibo	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Jul-24	16/07/24	1283	397
-----	27/06/24	1045	Inspección
Jun-24	15/06/24	886	401
May-24	16/05/24	485	754
-----	25/04/24	54669/0	Cambio med.
<b>Abr-24</b>	<b>15/04/24</b>	<b>54400</b>	<b>598</b>
1 Mar-24	15/03/24	53802	891
2 Feb-24	13/02/24	52911	792
3 Ene-24	15/01/24	52119	365
4 Dic-23	15/12/23	51754	391
5 Nov-23	15/11/23	51363	434
6 Oct-23	16/10/23	50929	445
7 Set-23	15/09/23	50484	449
8 Ago-23	15/08/23	50035	442
9 Jul-23	14/07/23	49593	426
10 Jun-23	14/06/23	49167	495
11 May-23	15/05/23	48672	447
12 Abr-23	14/04/23	48225	439
Mar-23	15/03/23	47786	522
Feb-23	13/02/23	47264	415
Ene-23	16/01/23	46849	480
Dic-22	16/12/22	46369	429
Nov-22	16/11/22	45940	452

C: Consumos confirmados por este organismo.  
R: Consumo refacturado por este organismo.

<sup>10</sup> Aprobada por el DS N° 004-2019-JUS.

<sup>11</sup> Aprobado por el DS N° 054-2001-PCM.

	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en reclamo (kW.h)	Exceso de consumo	Exceso Porcentual	Pruebas Técnicas
<b>Abr-24</b>	501.33	598.00	96.67	19.28%	No



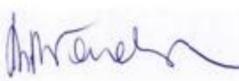
- 3.1.3 **Reporte 1 del Anexo 3**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación **2022**, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales ni consumos a promedio, y que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.
- 3.1.4 **Histórico de lecturas y consumos del suministro** [REDACTED] del que se observa que la lectura del mes reclamado (abril de 2024) es correlativa con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lectura); que el consumo reclamado fue registrado por el medidor retirado N° 2014047841, que fue facturado a base de la diferencia de lo registrado por dicho equipo de medición en un mes respecto del anterior<sup>12</sup> y **que el suministro incrementó su demanda de consumos desde febrero de 2024, tendencia que se mantuvo en meses posteriores.**
- 3.2 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existen errores en el proceso de facturación, que el suministro incrementó su demanda de consumos, y que el promedio de errores del medidor N° 2014047841 (que registró el consumo en reclamo) no es el exigido por la normativa vigente para que corresponda un reintegro, esta Sala concluye que la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo de abril de 2024.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>13</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.- CONFIRMAR** la resolución N° 100079250 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por el consumo de abril de 2024.

**Artículo 2.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día hábil siguiente de que adquiera eficacia la notificación de la presente resolución.

  
Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 15/01/2025  
17:28:07

Sala Unipersonal 2  
JARU

<sup>12</sup> Este mecanismo de facturación es el que contempla la normativa vigente a fin de que se cobre al usuario por la electricidad demandada en un determinado periodo.

<sup>13</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.